

## COLOMBIA Y SU PROTECCION CONSTITUCIONAL AL MEDIO AMBIENTE

Marlenny Díaz Cano  
Derechoambiental1 \* gmail.com

En Colombia, por mandato constitucional del artículo 2º, para poder cumplir de modo adecuado con los fines esenciales del Estado, es del todo necesario "garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".

Quedó consagrado en la Constitución de 1991 el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, dice su artículo 79:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

*Es por esto que el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro del mejoramiento de la calidad de vida de la población, siendo el objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y agua potable (artículos 79 y 366 de la Constitución Nacional).*

*El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del Estado; por lo tanto le corresponde organizarlo, dirigirlo y reglamentarlo, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; deberá entonces el Estado prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (artículos 49 y 80 de la Constitución Nacional).*

### **El carácter de derecho fundamental**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-125 de 1995 determino:

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en precisar que el derecho colectivo al medio ambiente sano no es un derecho fundamental per se, por lo que su protección por vía de la acción de tutela sólo es admisible cuando se establece, en el caso concreto, su conexidad con algún derecho fundamental, de manera que, si no se protege oportunamente el primero, se ocasionaría la vulneración o amenaza del segundo.*

Ahora bien, la Carta de 1991 es explícita en adoptar el modelo que consagra el "Derecho al Goce de un Ambiente Sano", no como un derecho constitucional fundamental, sino como **un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo**; en este sentido la Acción de Tutela, cuyos fundamentos se examinan posteriormente, no es procedente para obtener de manera autónoma su protección, pues, como se vio, aquella procede para obtener el amparo específico de los derechos constitucionales fundamentales y no el de otros derechos que, como los colectivos, deben perseguirse judicialmente por virtud del ejercicio de las Acciones Populares o de las Acciones de Clase o de Grupo en los términos de su regulación legal, salvo las hipótesis de la protección indirecta o consecencial que se explicó más arriba y que ahora se reiteran.

Así, se señala de modo indubitable que este Derecho Constitucional Colectivo puede vincularse con la violación de otro Derecho Constitucional de rango o naturaleza fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela que establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, el amparo de uno y otro derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del Derecho Constitucional Fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste. Igualmente, tampoco es un obstáculo para la procedencia de la Acción de Tutela.

#### **Sentencia T- 469 de 1994: El Amparo Judicial del Derecho a Gozar de un Ambiente Sano.**

El Derecho Constitucional de todas las personas al disfrute de un Ambiente Sano está consagrado expresamente en el artículo 79 de la Carta bajo el título de los Derechos Colectivos y del Ambiente; además, este derecho aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la misma Carta, como objeto de las Acciones Populares con fines concretos.

En estas condiciones, los citados enunciados normativos del inciso segundo del artículo 88 de la Carta, prescriben con claridad que en cuanto entidad jurídica autónoma, el derecho específico al goce de un Ambiente Sano, está garantizado judicialmente por virtud de un instrumento procesal específico y directo de carácter principal y de naturaleza también autónoma, conocido como las acciones populares y en caso de daño subjetivo pero plural por virtud de las acciones de grupo o de clase, amén de las vías judiciales ordinarias y de los casos especiales de responsabilidad objetiva que establezca la ley.

#### **Mecanismos de protección del ambiente.**

El derecho a gozar de un ambiente sano puede ser protegido por diferentes medios, como son: el control constitucional, la acción de nulidad absoluta contra los decretos administrativos que dicta el Gobierno, la acción de tutela, en cuanto exista

conexidad entre lo ambiental y los derechos constitucionales fundamentales, la acción de cumplimiento, las acciones populares, las acciones contencioso administrativas, las acciones penales y las acciones civiles.

- El control constitucional ejercido por la Corte Constitucional.<sup>1</sup>

Por la vía del control constitucional abstracto la Corte puede pronunciarse, entre otros casos, sobre la conformidad con la preceptiva de la Constitución de cualquier disposición legal o con fuerza normativa igual a la ley, cuando conoce de las demandas que en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad puede presentar cualquier ciudadano, o cuando ejerce el control automático sobre los decretos del gobierno dictados durante los estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior, emergencia económica, social y ecológica, o grave calamidad pública), o cuando realiza el control previo de los proyectos de ley objetados por el gobierno por motivos de inconstitucionalidad o sobre las llamadas leyes estatutarias, o cuando hace el control respecto del contenido de los tratados o convenios internacionales y de las leyes aprobatorias de éstos.

La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha hecho innovaciones importantes en materia de interpretación constitucional que han producido como resultado una constitucionalización del derecho. Como reglas importantes en materia de interpretación, con incidencia en lo ambiental, se mencionan las siguientes:

- i) las normas ambientales contenidas en la constitución deben interpretarse de manera sistemática y unitaria y no de manera aislada; al interpretar éstas se debe preferir aquel entendimiento que mejor conduzca a la realización de los fines que ellas se proponen en cuanto a garantizar la sanidad del ambiente y la protección de los recursos renovables;
- ii) cuando una norma constitucional ambiental define un concepto, el legislador no puede desnaturalizarlo o desdibujarlo, so pretexto de interpretarlo o desarrollarlo;
- iii) las normas ambientales de la Constitución se aplican de preferencia frente a las que consagran derechos económicos; éstos están subordinados a aquella, en razón de la función ecológica que es inherente a la propiedad y a la empresa;
- iv) cuando las normas de la Constitución protegen en términos irrestrictos determinados bienes ambientales, vgr. el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables de los parques naturales, ha de entenderse que lo que se busca es la

---

<sup>1</sup> Fuente revista Doctrina Conceptos y Opiniones Año 1 Número 1, Segundo Semestre de 2006, Bogotá D.C.

conservación de los bienes que tienen tal condición, o incrementar su establecimiento, pero en modo alguno extinguirlos o modificarlos sustancialmente<sup>8</sup>;

v) las normas ambientales que expida el legislador, deben ser razonables y proporcionadas a la finalidad buscada; si no poseen estos atributos resultan inconstitucionales;

vi) las normas ambientales se presumen constitucionales, para efectos de garantizar la seguridad jurídica y de asegurar el principio de conservación del derecho. En caso de duda se debe optar por una decisión de exequibilidad; si la norma ofrece varias interpretaciones se debe preferir aquella que resulte acorde con la Constitución y desechar las que se estimen contrarias a estas; para conservar la obra del legislador es posible dictar sentencias condicionadas o integradoras, que permiten declarar la norma constitucional bajo ciertos condicionamientos, o incorporar a la norma el ingrediente constitucional que le hace falta para que resulte conforme con la norma superior condicionar la decisión;

vii) al interpretar el sentido de una norma ha de considerarse su efecto útil; están proscritas, por consiguiente, las interpretaciones que conduzcan al absurdo.

- El control concreto de constitucionalidad a través de la acción de tutela.

A través de la acción de tutela que puede instaurar toda persona ante los jueces que integran la jurisdicción constitucional de la tutela, que son todos, sin importar la rama a la cual pertenezcan, con la Corte Constitucional a la cabeza, se ejerce control concreto de constitucionalidad, para obtener el amparo de derechos fundamentales amenazados o violados por la acción de las autoridades públicas o de los particulares.

El derecho al medio ambiente no ha sido considerado como un derecho fundamental, sino como un derecho colectivo (artículo 88 C.P.) En tal virtud, para su protección, a menos que vincule íntimamente, con la de derechos fundamentales (vida, integridad física, intimidad, etc.), o con un principio constitucional, como el de la dignidad humana, no se puede acudir a la acción de tutela (amparo) de los derechos constitucionales fundamentales sino a las acciones populares y a las acciones de grupo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando una agresión o amenaza al ambiente, involucra un derecho fundamental, prevalece la acción de tutela por su mayor rango constitucional, frente a las acciones populares.

- La acción de cumplimiento.

Definida en el artículo 87 de la Constitución y en el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, como el derecho de toda persona para acudir ante la autoridad judicial (jurisdicción de lo contencioso administrativo), con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. De este modo, acudiendo a la acción de cumplimiento, la persona puede hacer realidad la aplicación y cumplimiento efectivos de las normas contenidas en la ley, en los decretos reglamentarios del Presidente de la República y, en general, en los actos normativos que expidan las autoridades, incluyendo las ambientales, y se constituye en un verdadero agente de poder para asegurar la protección del ambiente.

- Las acciones populares de grupo o de clase.

El artículo 88 de la Constitución, prescribe que la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados, entre otros, con el ambiente, dicha norma fue desarrollada por la Ley 472 de 1998, que en su artículo 3º define como intereses colectivos relativos al ambiente *“el goce de un ambiente sano”* y *“la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de área de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente”*.

El diseño procesal de las referidas acciones, orientan, dirigen y condicionan la conducta del juez competente (Administrativo o de la Jurisdicción Ordinaria Civil), en aras de garantizar los derechos e intereses colectivos, como los de grupo, o de un número plural de personas, a través de previsiones tales como:

- i) la observancia de los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia;
- ii) el respeto por el debido proceso, las garantías procesales y la igualdad de equilibrio entre las partes;
- iii) el impulso oficioso de la acción, y su trámite preferencial, excepto las de habeas corpus, tutela y cumplimiento;
- iv) interpretación de los derechos acorde con las normas constitucionales, las leyes y los tratados internacionales sobre la materia;
- v) innecesariedad de la reclamación y del agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedibilidad de la acción;

vi) posibilidad de ejercicio de la acción en cualquier tiempo sin que exista término de caducidad;

vii) tratamiento amplio a la legitimación en la causa por activa, extendiendo la acción a muchos titulares o sujetos, y oportunidad amplia de la posibilidad de coadyuvancia;

viii) simplicidad y celeridad de los trámites e informalidad de las actuaciones procesales;

ix) adopción de medidas cautelares previas a la admisión de la demanda o durante el curso del proceso para prevenir un daño eminente, establecer su naturaleza, o para hacer cesar o mitigar el que se hubiere causado;

x) celebración de un pacto de cumplimiento, que ponga fin al proceso mediante sentencia aprobatoria del mismo, en el cual se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior;

xi) facultades amplias y oficiosas en materia probatoria y regulación novedosa de la dinámica de la carga de la prueba, que faculta juez para que en caso de que la parte obligada no esté en condiciones económicas o técnicas de producirla, pueda impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios necesarios para proferir un fallo de mérito, y aun para ordenar pruebas, con cargo al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos;

xii) contenido de la sentencia, en forma tal que confiere amplios poderes al juez para dictar ordenes de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicio a favor de la entidad pública que los tenga a su cargo y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas a su estado anterior, cuando fuere posible;

xiii) reconocimiento de incentivos a los demandantes en acciones populares.

Igualmente, en los artículos 88 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se regulan las acciones de grupo o clase, bajo los siguientes parámetros:

i) manera de conformar el grupo (no menos de 20 personas);

ii) caducidad de la acción (2 años);

iii) legitimación para interponer la acción;

iv) jurisdicción competente (la contenciosa administrativa cuando se trate de acciones originadas en la actividad de entidades públicas y de las personas que realicen funciones públicas, o la jurisdicción civil ordinaria en los demás casos; v) procedimiento a seguir;

vi) oportunidad para hacerse parte en el proceso quienes inicialmente no conformaron el grupo, pero están legitimados para ello;

vii) medidas cautelares;

viii) conciliación procesal;

ix) contenido de la sentencia.

#### **. El papel del Juez Constitucional.**

En materia ambiental la labor del Juez Constitucional en Colombia ha sido importante en la creación de una doctrina constitucional que han llegado a tener efecto erga omnes -aplicable para casos que traspasan el ámbito interpartes- y que han impactado todas las esferas de aplicación del derecho ambiental. Se destacan a continuación los principales pronunciamientos:

- El derecho al medio ambiente es un derecho colectivo, que se protege a través de las acciones populares. Sin embargo, cuando existe íntima conexidad entre el derecho al medio ambiente y los derechos fundamentales de la persona, su protección se logra mediante la acción de tutela (amparo constitucional).

- Los derechos y las obligaciones ambientales definidas por la Constitución Política se estructuran en torno al concepto de desarrollo sostenible, que según la Corte Constitucional, busca *“superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo - indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas - con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente”*. Y complementando esta idea sobre el balance entre el desarrollo económico y social y la protección del medio ambiente, señaló: *“El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico - conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.*

- El silencio positivo establecido frente a la petición de otorgamiento de una licencia ambiental es inconstitucional, en razón del carácter protector que tienen las normas ambientales, que demandan siempre una decisión expresa de la autoridad.
- Las tasas retributivas y compensatorias en materia ambiental, y el diagnóstico ambiental de alternativas, en cuanto contribuyen a la protección y restauración del ambiente, son constitucionales.
- El principio de precaución se ajusta a la Constitución. Dijo, en esencia, la Corte Constitucional: *“... cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”*.
- El establecimiento de mecanismos, fruto de una regulación internacional, es compatible con la Constitución. Ello, siempre que estén encaminados a la protección del derecho al medio ambiente, cuando es clara la relación entre la utilización de una determinada sustancia con el agotamiento de la capa de ozono y con la afectación de la salud humana.
- La internacionalización de las relaciones ecológicas es principio constitucional (artículo 226). Y es analizado por la Corte en varias sentencias sobre: diversidad biológica, cambio climático, indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos; control de movimientos transfronterizos de desechos peligrosos, protección del medio marino en la Región Caribe.
- Las acciones populares, como mecanismo de protección del medio ambiente. Tales acciones han sido estudiadas en cuanto: su alcance, características, aplicación, no caducidad, su carácter preventivo, público y restitutorio, legitimación para interponerlas y consulta a las comunidades indígenas.



REFERENCIAS DOCTRINALES CORTE CONSTITUCIONAL

sentencia	Tema	síntesis doctrinal
SU 067 de 1993	MEDIO AMBIENTE SANO_ Protección por vía de acción Popular	Las Acciones Populares, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que éstos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones. Por su finalidad pública, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.
T 361 de 1994	MEDIO AMBIENTE SANO_ Protección por vía de acción Popular	La solicitud de tutela para la protección del derecho colectivo al ambiente no es procedente, pues para ello están consagradas las acciones populares, salvo que se ponga en peligro o se amenace un derecho fundamental
T 244 de 1994	MEDIO AMBIENTE SANO- PROTECCION por vía de acción de cumplimiento	Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el <b>cumplimiento de una ley o un acto administrativo</b> ; En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido" (negrillas fuera de texto). <b>Estas son las denominadas acciones de cumplimiento</b> , que como lo ha sostenido un sector de la doctrina y la misma jurisprudencia de esta Corporación, requieren desarrollo legal para que puedan hacerse efectivas y puedan acudir a ellas los ciudadanos, a efectos de obtener el cumplimiento de una ley o acto administrativo.
T 028 de 1994	PROTECCION DE DERECHOS COLECTIVOS-Vulneración por particular.	En algunos eventos la acción o la omisión de un particular, así como la de una autoridad pública, puede afectar a un número plural de personas, todas ellas identificadas o identificables, en cuyo caso no se puede predicar una situación de "interés colectivo" que amerite la protección jurídica mediante la figura de las acciones populares de que trata el artículo 88 superior, sino que se trata de una circunstancia que puede protegerse o remediarse mediante instrumentos especiales como lo son las acciones consagradas en la legislación colombiana, o la acción de tutela. Es posible tutelar los derechos fundamentales de las personas, toda vez que se trata realmente de un acumulación de acciones encaminadas a proteger a unos individuos determinados
T 125 de 1995	MEDIO AMBIENTE SANO- naturaleza y contenido.	La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en precisar que el derecho colectivo al medio ambiente sano no es un derecho fundamental per se, por lo que su protección por vía de la acción de tutela sólo es admisible cuando se establece, en

		el caso concreto, su conexidad con algún derecho fundamental, de manera que, si no se protege oportunamente el primero, se ocasionaría la vulneración o amenaza del segundo. "Fundamental advertencia sobre este punto es aquella que señala de modo indubitable que este derecho constitucional colectivo puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental como la salud, la vida o la integridad física entre otros, para obtener, por vía de la tutela que establece el artículo 86 de la Constitución Nacional, el amparo de uno y otro derechos de origen constitucional, pues en estos casos prevalece la protección del derecho constitucional fundamental y es deber del juez remover todos los obstáculos, ofensas y amenazas que atenten contra éste
T 574 de 1996	AMBIENTE SANO Protección por vía de tutela	El menoscabo del interés colectivo viabiliza la tutela contra particulares, pero el estudio no se agota con tal menoscabo sino que debe profundizarse la investigación sobre los derechos fundamentales que se crea han sido violados individualmente a cada uno de los solicitantes. Es obvio que una violación a la ecología conlleva afectación de la vida, la salud, el trabajo, la libertad de oficio y, si se prueba que los solicitantes se ubican en esta situación, la tutela está llamada a prosperar.
C 431 de 2000	<b>MEDIO AMBIENTE-</b> Conservación como garantía constitucional/ <b>CONSTITUCION ECOLOGICA-</b> Conformación	La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado "Constitución ecológica", conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección.
C 1647 de 2000	<b>MEDIO AMBIENTE-</b> Deducción tributaria por desmonte y desecación	No existe necesariamente oposición entre las expresiones demandadas y el precepto constitucional del artículo 65, que protege la producción de alimentos, pues mientras por un lado la Constitución garantiza la actividad agropecuaria, que supone la adecuación y utilización de ciertos terrenos para el desarrollo de la misma, por otro también preserva los recursos naturales, asegurando su conservación y factores de deterioro ambiental, en armonía precisamente con el artículo 79 de la Carta. Según éste, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, siendo deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, de conformidad con los tratados internacionales suscritos por Colombia en la materia.
C 1340 de 2000	<b>COMPETENCIAS AMBIENTALES_</b> entidades	si en materia ambiental la propia Constitución señala un cierto reparto competencial entre los distintos niveles

	<b>territoriales y funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales</b>	gubernamentales, entonces nada se opone a que una ley ordinaria proceda a desarrollar y precisar esas funciones de las distintas entidades territoriales conferidas directamente por la Carta. Por consiguiente, el mero hecho de que las disposiciones acusadas señalen competencias ambientales a los departamentos, municipios, distritos y grandes centros urbanos no implica obligatoriamente que esas normas hayan desconocido la reserva de ley orgánica y sean inconstitucionales.
<b>C 1047 de 2001</b>	<b>LICENCIA AMBIENTAL- Otorgamiento/ exención de impuestos</b>	La Corte encuentra entonces que no se requería introducir la distinción de trato contemplada en la norma, y que la misma tampoco resulta adecuada para la obtención de los objetivos constitucionales de preservación del medio ambiente, sino que al contrario, el hecho de exigirse sólo a algunos empresarios la obtención pronta de dicha licencia, más bien entorpece la consecución de dichos logros. No avizora cuál pudo haber sido la razón por la cuál el legislador estimó que la carga de la defensa del medio ambiente debía asumirse en desigualdad de condiciones por las distintas clases de empresarios, señalando que solamente ciertas empresas agroindustriales tendrían que haber obtenido la licencia ambiental en cierto tiempo para poder acceder a los beneficios tributarios
<b>SU 383 DE 2003</b>	<b>AFECTACION AMBIENTAL Y CULTURAL EN TERRITORIO INDIGENA</b>	“en todos los casos, esta Corte ha considerado que la protección de los valores culturales, económicos y sociales de los pueblos indígenas y tribales, que aún subsisten en el territorio nacional, es un asunto de interés general en cuanto comporta el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, y la existencia misma del Estado social de derecho. Y ha puntualizado que la consulta previa es el mecanismo que permite ponderar los intereses de los pueblos indígenas y tribales en conflicto con intereses colectivos de mayor amplitud, a fin de poder establecer cual de ellos posee una legitimación mayor <sup>162</sup> ”.

\* T. Sentencia de Tutela  
C Sentencia de Constitucionalidad  
SU Sentencia de Unificación